



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003374
N/REF: R/0430/2015
FECHA: 28 de enero de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] de diciembre de 2015 y entrada al día siguiente, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de octubre de 2015, [REDACTED] presentó al MINISTERIO DE DEFENSA, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente solicitud de información:

"Me gustaría QUE DETALLARAN EL PROCEDIMIENTO QUE SIGUE EL Grupo 45 de la Fuerza Aérea Española, el ejército del Aire o el ministerio pertinente tras decidir el transporte de alguna autoridad del Estado. Específicamente, me gustaría saber si se informa con antelación de las personas que viajarán con un alto cargo o un miembro de la Casa Real y si se sigue algún procedimiento de control. El coste de dichos vuelos ¿es asumido en su totalidad por el Ministerio de Defensa? ¿A qué partida presupuestaria (desglosada por nivel/programa/subconcepto) se cargan? ¿Los pasajeros invitados, como empresarios o periodistas, realizan algún tipo de pago?"

2. Con fecha 29 de octubre de 2015, el reclamante recibió una notificación de inicio de tramitación. Si bien, el 1 de diciembre, [REDACTED] transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG y entendiéndose que



su solicitud había sido denegada en aplicación del apartado 4 del mismo precepto, presenta reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

3. El 4 de diciembre de 2015, se procedió a remitir la documentación contenida en el expediente al MINISTERIO DE DEFENSA a los efectos de que, por dicho Departamento, se formularan las alegaciones oportunas.

Las mismas fueron remitidas el 17 de diciembre e informaban de que la respuesta había sido notificada con fecha 2 de diciembre.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. El apartado 1 del artículo 20 de la Ley 19/2013 establece que,

*"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de **un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante."

Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone que:

"Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada."



4. Según se desprende de la información suministrada en el trámite de alegaciones, la entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver tuvo entrada en el órgano competente para resolver el 29 de octubre de 2015. Ese plazo se cumpliría, por lo tanto, el 29 de noviembre.

Según consta en el expediente, por información suministrada por el MINISTERIO DE DEFENSA y no por el reclamante, el interesado compareció en el Portal de la Transparencia con fecha 2 de diciembre. Teniendo en cuenta la proximidad de las fechas señaladas y que el reclamante no ha comunicado su disconformidad con el contenido de la Resolución, este Consejo no puede concluir que el mencionado Departamento haya incumplido su obligación de resolver, si bien se recuerda la importancia del cumplimiento de los plazos de tramitación, resolución y notificación previstos en la norma.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] con fecha 1 de diciembre 2015.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo. Esther Arizmendi Gutiérrez